

El manifiesto contenido en el último volante utilizado en el transporte servirá como documento base para la restante documentación con que se inicie el nuevo régimen aduanero en que entren las mercancías.

Una vez cancelado el carnet, bajo cualquiera de las formalidades anteriores, la Aduana cortará y conservará el correspondiente volante, devolviendo el documento al transportista.

### 7.3.2. Pluralidad de Aduanas de destino.

De acuerdo con los términos del artículo ocho del Convenio las mercancías en régimen TIR podrán proceder o destinarse a distintas oficinas de Aduanas, siempre que el total de dichas oficinas de salida o destino no exceda de cuatro.

Cuando exista más de una Aduana de destino se procederá del modo siguiente:

a) En la primera Aduana: la parte del cargamento destinada a ella recibirá el mismo tratamiento que en el caso de no existir pluralidad de destinos, procediendo con el documento con arreglo a lo establecido en el caso anterior y refrendando el volante correspondiente al trayecto hasta la Aduana de destino inmediata.

b) En la última Aduana de destino se procederá como en el caso general, con arreglo a las normas del apartado 7.3.1.

### 7.3.3. Reexportación de mercancías

Cuando el régimen TIR cese en una Aduana de paso porque el país fronterizo no sea parte signataria del Convenio se procederá del modo siguiente:

a) Aduanas marítimas: cuando las mercancías vayan directamente a bordo del buque receptor o incluso con una corta estancia en el muelle, la Aduana actuará como si se tratase de una oficina de paso ordinaria.

Si las mercancías hubiesen de ingresar en el Almacén de la Aduana se procederá como en el anterior apartado 7.3.1. En ambos casos su reexportación habrá de efectuarse mediante factura de exportación redactada con arreglo a las normas habituales.

b) Aduanas terrestres: procederán con arreglo al procedimiento establecido para las Aduanas de paso ordinarias, cancelando el carnet TIR previas las comprobaciones oportunas. En caso de disconformidad la Aduana actuará con arreglo al procedimiento del apartado 7.2.1.

## 8. Mercancías muy pesadas o voluminosas.

8.1. Las Aduanas de salida, de paso o de destino podrán admitir al tráfico TIR los transportes de mercancías muy pesadas o voluminosas que se definen en el apartado h) del artículo primero del Convenio y que por sus características no son susceptibles de conducirse en vehículos habituales que respondan a las condiciones técnicas prescritas en el Convenio.

8.2. Para ello será preciso que las mercancías puedan identificarse con facilidad, con arreglo a la descripción que de ellas figure en el carnet o en documentos complementarios que puedan adjuntarse al mismo, siempre que estén debidamente formalizados por la Aduana de salida donde se inicie el transporte TIR. Los accesorios que viajen con la mercancía principal habrán de cumplir iguales requisitos y, caso de ser posible, deberán ir precintados.

8.3. El carnet TIR utilizado para esta clase de transportes especiales llevará en la primera página de su cubierta y en todos los volantes la indicación «*merchandise pondéreuses ou volumineuses*», impresa en caracteres rojos perfectamente legibles.

8.4. En estos transportes podrán utilizarse vehículos no habilitados para régimen TIR, siempre que en su construcción no existan espacios ocultos que permitan disimular mercancías.

8.5. Si a la entrada de un transporte de esta índole la Aduana de paso estimara que la descripción de las mercancías es inadecuada o insuficiente podrá exigir a quien presente el cargamento que complete dicha descripción en todos los manifiestos del carnet, así como en los documentos complementarios, firmando tal adición, que habrá de ser visada y sellada por la Aduana.

8.6. Las normas de procedimiento de las distintas Aduanas se ajustarán a lo establecido en los apartados anteriores, según la modalidad que corresponda a cada una de ellas.

8.7. En esta clase de transporte TIR sólo podrá existir una Aduana de salida y otra de destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Convenio.

## 9 Incidentes en ruta.

9.1. Si en el curso del viaje el conductor o transportista observara la rotura de algún precinto procederá a poner el hecho en conocimiento de cualquier autoridad aduanera que se encontrara en las inmediaciones del lugar donde se ha observado el incidente.

En defecto de lo anterior, el conductor o transportista informará de lo ocurrido a los Agentes de la Policía de Tráfico de Carreteras o al puesto de la Guardia Civil Rural que se hallen más próximos.

9.2. Igual procedimiento se seguirá en caso de accidente o cuando se estime que las mercancías han sufrido daño o perecido por causa de fuerza mayor.

9.3. Las autoridades a que antes se hace referencia formalizarán el correspondiente atestado de acuerdo al modelo que figura en el anejo número 2 del Convenio.

9.4. Todo incidente en ruta se hará constar en la página cuarta de la cubierta del carnet, con la firma del conductor y el visado de la autoridad a quien se haya dado cuenta del hecho.

## 10. Varios.

10.1. El transporte realizado bajo el régimen TIR, así como los documentos que lo formalizan, estarán exentos de cualquier derecho o tasa.

Cuando las mercancías salgan del tráfico TIR para entrar en otro régimen aduanero estarán afectas al pago de todos aquellos gravámenes que reglamentariamente correspondan.

El canon de coincidencia establecido en la actualidad para los transportes por carretera será satisfecho en la Administración de Aduanas de salida o en la de paso a la entrada, según los casos.

10.2. Los vehículos y los contenedores utilizados en el transporte TIR serán admitidos en España en régimen de importación temporal sin necesidad de formalizar ningún documento a la entrada. Asimismo tendrá prioridad de paso y de despacho en las Aduanas por las que se efectúe la entrada o salida del territorio nacional.

10.3. Las Aduanas podrán recañar la colaboración y el asesoramiento de los funcionarios designados por la Agrupación Sindical Nacional del Transporte Internacional por Carretera, entidad emisora y garantizante de los carnets TIR en España.

## 11. Normas finales.

11.1. Aunque amparados por un documento específico de ámbito y garantía internacional, los movimientos previstos bajo el régimen TIR constituyen a todos los efectos tránsitos ordinarios por territorio nacional. En consecuencia, las infracciones que puedan producirse estarán sujetas a lo previsto en el artículo 348, apartado a), de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

11.2. La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias y aclaratorias que estime pertinentes para la puesta en práctica de lo que en la presente Orden ministerial se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1964 por la que se regulan las entregas a cuenta a favor de las Corporaciones locales con cargo a la recaudación obtenida por recargos sobre las Cuotas de Licencia Fiscal.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, correspondiente al día 5 de marzo de 1964, se rectifica a continuación debidamente:

En la página 2961, segunda columna, apartado e), segunda línea, donde dice «Equivalente al 5,95 por 100 de la columna d) anterior», debe decir «Equivalente al  $\frac{5}{95}$  por 100 de la columna d) anterior».